



por responsabilidad patrimonial, por Acuerdo de la Junta de Gobierno local de 1 de febrero de 2025.

Como motivos de fondo, expuso literalmente lo siguiente:

"Que en fecha 11/02/2022 mi representada sufrió una caída sobre las 22:30 horas en la acera ubicada en la carretera de Murcia RM-516, sobre el Km 66, cuando por falta de luz y mal estado de la baldosa, tropezó y cayendo al suelo, sufriendo diversas lesiones y daños materiales, perteneciente esta calle en la que ocurrieron los hechos al Ayuntamiento de Mula..."

Tras exponer que se desestimó su reclamación, acompañó diversas fotografías del lugar que dijo sucedió el siniestro (documentos 2 a 6 de la demanda), así como informe pericial médico de valoración de daños (documento 8), y declaración jurada del cónyuge de la reclamante que le acompañaba en ese momento (documento 7). El perito cuantificó los daños en el importe de 11.282,55 €, que fue la cuantía reclamada en el presente recurso contencioso, más el interés legal y la imposición de costas procesales.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Conforme al artículo 78 de la LJCA, llegado el día de la vista, comparecieron todas partes, ratificándose la parte recurrente en su demanda y solicitando el recibimiento del pleito al prueba, al tiempo que la demandada contestaba verbalmente a la demanda. Tras la práctica de la prueba, que fue de carácter documental, las partes formularon conclusiones, quedando acto seguido el junio para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La administración demandada se opone en este caso por el motivo principal de falta de acreditación de la realidad del siniestro, tanto en sus circunstancias como en el día y hora que señaló la parte recurrente, concretamente entonces respecto de la relación causal entre el daño



existente (que no se puso en tela de juicio), y la negligencia municipal. Así, se decía que se desconocía la mecánica del accidente, ya que no constaba siquiera que la policía local correspondiente hubiese ido o se le hubiese requerido, ni tampoco servicio alguno de emergencia. Tampoco se identificó el lugar exacto de la caída, ya que solo se dijo "sobre el kilómetro 66" de la avenida correspondiente. Por otra parte, se dijo que en el expediente administrativo folio 37, la primera vez que fueron los técnicos la acera ya había sido modificada. Respecto de la relación causal por la producción de las lesiones, reseñó en su contestación que transcurrieron cinco días desde la presunta caída hasta que la actora fue a Urgencias (11 de febrero como presunto día de caída y 16 de febrero como asistencia por primera vez).

Centrado el debate en tales términos, queda claro que en este tipo de supuestos (responsabilidad patrimonial), la carga de la prueba sobre la forma de suceder el siniestro (tanto de forma, como lugar y otras circunstancias), la producción del daño, así como de la relación causal entre esos elementos, además también de la presunta actuación negligente de la administración, son siempre de la parte recurrente. Además del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicación subsidiaria, entre otras muchas, STS, Sala de lo Contencioso, de 17 de mayo de 2006, 19 de febrero de 2019 ([ECLI:ES:TS:2019:576](#)) y 20 de enero de 2020 ([ECLI:ES:TS:2020:99](#)), y (Cont.-Adm.) de 20 de marzo de 2018 ([ECLI:ES:TS:2018:1096](#)).

En este caso, sin embargo, surgen serias dudas sobre la acreditación del siniestro en los términos narrados por la recurrente (nos remitimos a la dicción literal expuesta en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia). Las fotografías per se, sobre el presunto estado de la vía, tales como el levantamiento de parte de la acera, o incluso la posible iluminación defectuosa (al respecto documentos 2 a 6 de la demanda), no son suficientes, puesto que, como recuerda la Sentencia del TSJ Madrid Sala Contencioso de 20 de junio de 2022: "*lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente donde y como se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta*". En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Contencioso, de 16 de noviembre de 2017 (recurso apelación 756/2017), cuando afirma "*que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal*





motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuenta la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones". Y tales extremos tampoco pueden quedar acreditados tan solo con la declaración propia de la recurrente interesada, ni siquiera aunada con la declaración jurada de quien ostenta una clara relación parcial con ella, que en este caso es su cónyuge. No dudamos de la honestidad de la declaración de éste; no obstante, se trata de que la misma pueda considerarse como prueba suficiente, o sin atisbo de duda, de las circunstancias del siniestro, siendo obvio que no deja de ser una declaración testifical de claro interés y relación con la que está reclamando en el presente procedimiento. Desde esta perspectiva, como atinadamente dijo la administración demandada, lo relevante es la ausencia de cualquier servicio de emergencias inmediatamente después de haberse producido la caída, o, al menos, la constancia documental del correspondiente requerimiento o asistencia de tales servicios, como suele ser habitual en este tipo de reclamaciones, que constan de un parte de intervención detallado de cómo eventualmente se pudo producir el siniestro, y las circunstancias concomitantes, partiendo, por supuesto, de la ausencia adicional de otros elementos objetivos de prueba (testigos imparciales o posibles grabaciones).

Además, concurren también serias dudas sobre la existencia de la relación causal entre un daño físico que no se pone en entredicho por la parte demandada, y la caída narrada como sucedida el 11 de febrero. Es así porque, en efecto, la primera asistencia en Urgencias es del 16 de febrero, cinco días después (documento 9 de la demanda). Como es sabido, la Ley 35/15, de Baremo Anexo para valoración de accidentes de tráfico, establece en su artículo 135.B) el plazo de 72 horas como de presunción entre la causalidad de un siniestro y las lesiones consecuencia de él (el denominado "criterio cronológico"). Es cierto que tal normativa se aplica a accidentes de tráfico, pero no lo es menos que se constituye como un parámetro médico interpretativo de referencia legal más genérico, de presunción temporal entre cualquier tipo de siniestro y las lesiones producidas por él, salvo que concurra (en el siniestro), circunstancias concretas que justificasen apartarse de tal referencia, cosa que, sin embargo, no sucede con el hecho de una simple caída. Y, en efecto, en cualquier caso, cinco días entre la caída y las lesiones padecidas (máxime cuando estas, a la vista del dictamen pericial, son de cierta entidad), es un plazo excesivo como para que no surjan dudas de la concurrencia de tal falta de nexo causal.





Por ende, el Recurso debe de desestimarse, al concurrir esas serias dudas sobre las circunstancias del siniestro y la relación causal con las lesiones reclamadas.

SEGUNDO.-Conforme al art. 139 de la LJCA, dadas las dudas de hecho existentes, no procede hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso contencioso-administrativo presentado por el Letrado Andrés Campuzano Campuzano, en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación de la reclamación de la recurrente por responsabilidad patrimonial, por Acuerdo de la Junta de Gobierno local de 1 de febrero de 2025 del Ayuntamiento de Mula, que por tanto se confirma. Todo ello sin imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia.

Para la admisión del recurso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el num. 3064, código 22, en la entidad bancaria Banco de Santander de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el M°. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo, Andres Zaplana Sánchez, Magistrado-Juez Titular, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

